



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02784-2018-PHC/TC

LIMA

MIRKO GIUSSEPI NERI MELÉNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mirko Giuseppe Neri Meléndez contra la resolución de fojas 370, de fecha 11 de abril de 2018, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02784-2018-PHC/TC

LIMA

MIRKO GIUSSEPI NERI MELÉNDEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 25 de abril de 2016, a través de la cual la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la sentencia de fecha 22 de julio de 2015, mediante la cual el recurrente fue condenado por la comisión del delito de extorsión agravada en grado de tentativa (Expediente 7461-2013).
5. Se alega que, conforme a los hechos señalados tanto en sede fiscal como judicial, la participación del recurrente se circunscribió a que este realizó una llamada telefónica a la agraviada penal con el propósito de devolverle su vehículo a cambio de cuatro mil soles, de ahí que la conducta penal del actor se subsuma en el delito de receptación y no en el delito de extorsión por el que fue condenado, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, de fecha 24 de enero de 2013.
6. Se aprecia de autos que, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como los alegatos referidos a la subsunción de la conducta penal del procesado y de tipificación del delito (Expedientes 00395-2009-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 01690-2014-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC). A mayor abundamiento, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal en concreto es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
7. De otro lado, se afirma que Sala superior una vez apelada la sentencia por la defensa del recurrente y emitida la correspondiente opinión fiscal, fijó fecha para la vista de causa hasta en tres oportunidades, pero de la última de aquellas el actor no fue notificado, lo cual afectó su derecho de defensa en relación con la emisión de la sentencia de vista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02784-2018-PHC/TC

LIMA

MIRKO GIUSSEPI NERI MELÉNDEZ

8. Sobre el particular, esta Sala considera que dicho extremo es una incidencia de carácter procesal que constituye un asunto que compete a la judicatura ordinaria. En efecto, se aprecia que el recurrente interpuso y fundamentó el recurso de apelación (f. 235) y que mediante escrito de fecha 19 de abril de 2016 expuso sus alegatos finales (f. 264). Al respecto, cabe precisar que el incidente de la apelación, que faculta a la Sala superior a revisar lo resuelto por el inferior en grado, se sustancia a través de una valoración netamente escrita, en la que la parte apelante expone los argumentos que sustentan la pretensión del recurso (Expediente 01012-2012-PHC/TC).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL